



León, 30 de octubre de 2019

Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
C/ Real, 23
24762 - SANTA ELENA DE JAMUZ
(LEÓN)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de una chimenea de caldera de calefacción de un inmueble sito en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186578**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el sistema de calefacción de una vivienda ubicada en la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por el funcionamiento de la chimenea de la caldera de la calefacción instalada en la vivienda ubicada en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, uno de los vecinos afectados, D. XXX, formuló, en noviembre de 2016, una denuncia ante el Puesto de la Guardia Civil de La Bañeza, en la que solicitaba la intervención municipal para erradicar las molestias procedentes de la caldera de dicho inmueble, propiedad entonces de D. XXX. Posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2017 (Reg. entrada 653), el Sr. XXX requirió al Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, para que solicitase a la Administración provincial para que se llevase a cabo una medición acústica con el fin de comprobar la intensidad de las molestias denunciadas.

Como consecuencia de esta petición, se llevó a cabo la medición solicitada por parte del técnico competente de la Diputación de León desde el dormitorio de la



vivienda del denunciante, sita en la C/ XXX, elaborándose, con fecha 11 de diciembre de 2017, un estudio de ruidos, en el que se acreditó que el nivel de ruido era de 50,23 dBA, superior por tanto en 18,23 dBA al nivel máximo permitido en horario diurno, lo que implicaba que *“el emisor acústico **"Ruido Chimenea de la Caldera de Calefacción"** se encuentra fuera de los límites permitidos establecidos en la citada Ley 5/2009”*.

Según nos informa el Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, con fecha 29 de diciembre de 2017, se entregó copia de dicho estudio de medición de ruidos a la viuda del Sr. XXX, Dña. XXX, *“comunicándole verbalmente que debía tomar las medidas oportunas para que la emisión de los ruidos dejara de producirse, a lo que ella se negó rotundamente en presencia de la Secretaria-Interventora de este Ayuntamiento”*.

Con fecha 2 de mayo de 2018, se emitió un informe técnico por parte de D. XXX, en el que se afirma que, si bien el informe de la Diputación da una medición de ruidos bastante por encima de lo permitido, *“la caldera nueva cumple todos los requisitos legales establecidos”*. Este problema puede provenir de dos deficiencias:

- *“El tubo de ventilación de la caldera no es el adecuado para este tipo de calderas y, el hecho de que un tramo de su salida hacia el exterior pase por dentro de una chimenea de ladrillo, puede hacer de "caja de resonancia" que transmita el ruido, incluso por vibración (hay que tener en cuenta que la chimenea linda con la casa del denunciante).*
- *La caldera está situada junto a la pared medianera que linda con la casa del denunciante, quien manifestó que hace años hicieron obras y no dejaron cámara entre las dos medianera. En la parte delantera de la casa compruebo que el grueso de muros es más que suficiente para que haya cámara, pero en la parte trasera de la casa, que es donde está la caldera, me fue imposible realizar tal estimación”*.

Por lo tanto, este informe técnico estimaba que, con el fin de solucionar este problema, se podrían adoptar alguna de las siguientes medidas:

- El cambio del tubo de ventilación para instalar uno nuevo que tenga la pared interior de acero inoxidable AISI 316L, o polipropileno, conforme a lo exigido en la norma UN123001:2012. Si persistiese el ruido, podría ser conveniente la colocación de un silenciador en la chimenea.
- La colocación de paneles de aislamiento acústico en la pared medianera (un trasdosado de pladur con el aislamiento en su interior sería la mejor medida).

Sin embargo, la Sra. XXX no llevó a cabo ninguna obra para solucionar el problema acreditado en la medición acústica efectuada. Finalmente, el autor de la queja



nos ha comunicado que persisten los ruidos constatados en su día, sin que la Administración municipal haya adoptado ninguna medida ejecutiva para solucionar el problema denunciado en su día.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la existencia de que, con carácter general, las administraciones públicas se encuentran obligadas a intervenir como consecuencia de los ruidos que pudiera causar cualquier instalación o maquinaria, ya que no puede considerarse como un asunto que deba resolverse entre particulares. Al respecto, la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y más concretamente el artículo 2.1 establece expresamente que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. El artículo 3 e) de la norma define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

Para cumplir esta obligación, la normativa vigente ha articulado un mecanismo de colaboración interadministrativa con el fin de determinar si se superan los límites de los niveles de ruido. De esta forma, las administraciones municipales deberían solicitar el auxilio de las diputaciones, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las Provincias por el artículo 4.3 de la Ley 5/2009 ya mencionada. En efecto, conforme se establece en el art. 22.1 de la precitada norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de Santa Elena de Jamuz dada su población (1.092 habitantes, datos INE 2018).

Por lo tanto, para constatar la veracidad de las manifestaciones recogidas en la denuncia formulada por el Sr. XXX, esta Procuraduría quiere resaltar que el Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz cumplió lo requerido por la Ley 5/2009, ya que, en el año 2017, solicitó a la Diputación Provincial de León que se llevase a cabo una medición desde el interior de la vivienda colindante, ubicada en la C/ XXX, de la



localidad de XXX, con el fin de comprobar si los niveles de ruidos que generaba el funcionamiento del sistema de calefacción ubicado en dicha vivienda sobrepasaban los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León.

En el estudio de medición de ruidos elaborado por el técnico de la Administración provincial, se constató la existencia de un nivel de ruido de 50,23 dBA procedente del foco emisor, lo que suponía una clara y flagrante vulneración de los límites fijados en el punto tercero del Anexo I de la Ley 5/2009, para los recintos protegidos de las viviendas, como el dormitorio: 32 dBA en horario diurno (de 8 a 22 horas), y 25 dBA en horario nocturno (de 22 a 8 horas). Por lo tanto, el funcionamiento del sistema de calefacción superaba en 18 dBA en horario diurno, y en 25 dBA -más del doble- en horario nocturno. Esto supondría la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“La superación de los valores límite en más de 10 dB (A), aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*.

Posteriormente, se llevó a cabo una inspección por técnico competente, en el que se informó que, para subsanar este problema, podría llevarse a cabo medidas de aislamiento de la caldera –al estar situada en la pared medianera-, o el cambio del tubo de ventilación existente para instalar uno nuevo que tenga la pared interior de acero inoxidable AISI 316L, o polipropileno, conforme a lo exigido en la norma UN123001:2012. Sin embargo, a pesar de acreditar la veracidad de las afirmaciones recogidas en la denuncia formulada por el Sr. XXX, el Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz no adoptó ninguna medida formal para intentar solucionar este problema.

Por lo tanto, es necesario que, al mantenerse idénticas circunstancias a las recogidas en dicha medición, se requiera al titular para que adopte las medidas correctoras previstas, se tomen las medidas de restauración de legalidad establecidas en el artículo 50.1 a) de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1.º- Suspensión de la actividad.

2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.



3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias”.

En consecuencia, el órgano competente del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz debería requerir formalmente a la titular de la vivienda sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, para que ejecute las obras precisas en un plazo razonable con el fin de erradicar los ruidos que causa el sistema de calefacción actualmente existente, advirtiéndole expresamente de que, si no las llevara a cabo, se procedería a precintado de la instalación actualmente existente.

En el supuesto de que hiciera caso omiso a dicho requerimiento, se debería ejecutar dicha clausura, sin perjuicio de que deba tramitarse también el oportuno expediente sancionador ya que la infracción cometida en su día no habría prescrito conforme a lo dispuesto en el artículo 56.1 de esa norma. Para llevar a cabo esa medida, se debería requerir la autorización judicial pertinente si fuera procedente –al tratarse de un domicilio-, pudiendo solicitar también desde esa Alcaldía la colaboración o auxilio de los Agentes de la Guardia Civil. Al respecto, debemos recordar que la previsión fijada en el artículo 50.2 de la Ley 5/2009, hubiera permitido el precintado inmediato del sistema de calefacción objeto de la presente queja, al superar en 15 dB(A) los niveles de emisión del foco emisor: *“Si la actividad posee focos sonoros no amparados por la autorización ambiental o licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro en las viviendas colindantes a la actividad provocado por los ruidos transmitidos supere en más de 15 dB(A) los valores límite establecidos, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad podrán proceder, de forma inmediata y con carácter provisional, al precintado de los focos sonoros o de los procesos causantes de las transmisiones”.*

En conclusión, esta Procuraduría pretende con la presente Resolución que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación acústica vigente, con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz a la titular de la vivienda sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, para que ejecute las obras precisas con el fin de disminuir los niveles de ruido que genera el sistema de calefacción actualmente existente en dicho inmueble, y que fue acreditado en el estudio de medición de ruido elaborado en diciembre de 2017 tras la medición efectuada por el técnico competente de la Diputación Provincial de León.

2. Que, en el supuesto de que se hiciera caso omiso de este requerimiento y sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley 5/2009, se acuerden las medidas pertinentes por esa Corporación para proceder a la clausura de las instalaciones de calefacción existentes en dicho inmueble, solicitando a tal fin, si procediera, tanto la autorización judicial que fuese pertinente para entrar en ese domicilio, como la colaboración y auxilio de los Agentes de la Guardia Civil.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López